



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/51/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORAS: ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ, MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN y BARTOLA SANTOS PERALTA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: EL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los Juicios Ciudadanos, identificados con las claves **JDC/51/2021, JDC/52/2021 y JDC/59/2021 ACUMULADOS**, presentados por Odemaris Yanis Núñez Pérez, María Elena Saucedo Aragón y Bartola Santos Peralta¹, quienes promovieron en su otrora carácter de Regidoras de Salud, Cultura y Síndica, respectivamente, pertenecientes al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, del periodo 2019-

¹ En lo subsecuente la parte actora.

2021, en contra de actos del entonces Presidente Municipal y de otras autoridades, por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votadas en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo y por actos que podrían constituir violencia política en razón de género y violencia institucional.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero y dos de marzo de dos mil veintiuno², se tuvieron por recibidos los presentes Juicios Ciudadanos, y registrados en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con las claves JDC/51/2021, JDC/52/2021 y JDC/59/2021, mediante el cual la Magistrada Presidenta ordenó turnarlos, a la ponencia instructora para los efectos legales correspondientes.

2. Desaparición de poderes. Mediante dictamen³ emitido en el expediente CPGA/672/2021, de **veintitrés de marzo siguiente**, la Sexagésima cuarta legislatura del Congreso de Oaxaca, declaró procedente la desaparición de poderes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2019-2021.

3. Desistimiento y ratificación. Mediante escritos de fecha tres de noviembre, las ciudadanas BARTOLA SANTOS PERALTA, MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN Y ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ, presentaron escritos de desistimiento, ante la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional,

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Consultable en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20210324a/50_6.pdf



en el cual, manifestaron su intención de desistirse de los presentes medios impugnativos, señalándose fecha y hora para su ratificación, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendría ratificado su desistimiento, sin que hayan comparecido a la misma.

Por ende, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por ratificados dichos escritos.

4. Diferimiento. Mediante sesión pública de fecha veintiséis de noviembre, la Magistrada ponente solicitó al pleno de este Órgano Jurisdiccional, se difiriera la resolución de los juicios ciudadanos en comento que habían sido puestos a consideración del Pleno de este Tribunal.

5. Nueva fecha de comparecencia. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre, la ponencia instructora propuso al pleno revocar la diligencia de ratificación de desistimiento y ordenó reponer el procedimiento y señalándose nuevamente fecha y hora para la diligencia de ratificación de contenido de los escritos de desistimientos y se apercibió a las actoras que, en caso de no asistir a la diligencia señalada, **se les tendría por no ratificado el contenido de sus escritos de desistimientos y se continuaría con la tramitación del juicio.**

6. Diligencia. Mediante diligencia formal celebrada el siete de diciembre, se hizo constar la incomparecencia de las recurrentes, a pesar de haber quedado legalmente notificadas; por ende, la Magistrada Instructora les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo, y se les tuvo por no ratificado dichos escritos.

7. Nueva propuesta, fecha y hora de sesión. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo veinticinco de enero del año en curso, la Magistrada instructora puso a consideración del Pleno

el proyecto de sentencia respectivo. En tal consideración, por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto atinente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alegó la posible vulneración a sus derechos político electorales y violencia política contra las mujeres por razón de género, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios Local.



Mediante el proceso electoral ordinario 2017-2018 resultaron electas para fungir como Concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca durante el periodo 2019-2021 las siguientes personas:

Persona Propietaria	Suplencia
ESAU NUÑEZ CALVO (demandado)	ANTONIO GREGORIO CRUZ RIOS
BARTOLA SANTOS PERALTA (actora)	MARTA GLORIA QUIROZ ROBLES
BENITO GARCIA RIOS	FERNANDO REY MIGUEL CALVO
ODEMARIS YANIS NUÑEZ PEREZ (actora)	LAURA RAMIREZ GOMEZ
RAFAEL RIOS	ELIAS RODOLFO JARQUIN RAMIREZ
DANIEL QUIROZ RAMIREZ	RIGOBERTO RIOS ROJAS
MARIA ELENA SAUCEDO ARAGON (actora)	ASUNCION VASQUEZ REYES

Sin embargo, mediante dictamen emitido en el expediente CPGA/672/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Oaxaca, declaró procedente la **desaparición de poderes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega**, Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2019-2021.

Con fecha siete de abril siguiente, dicho órgano legislativo emitió el decreto 2466, en el que se declaró la desaparición del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, periodo constitucional 2019-2021.

En el cual vinculó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a efecto de que propusiera a ese órgano legislativo la integración de un Concejo Municipal que concluyera el periodo de gobierno 2019-2021 en el Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

El veintiocho de abril siguiente fue remitida al Congreso por parte de la Secretaría General de Gobierno, la propuesta para la integración del Concejo Municipal, el cual conforme al oficio sin número de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

Sin embargo, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/3827/2021 se tuvo a la Secretaría General de Gobierno informando que se acreditó a Bartola Santos Peralta como Comisionada Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

Documentales que obran en autos a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local que el pasado seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos las concejalías de ciento cincuenta y tres municipios, entre ellos el de Villa Sola de Vega, quienes entraron en funciones el pasado uno de enero, para el periodo constitucional 2022-2024.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal, estudiar si en su caso, existe alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la



controversia, al ser un requisito indispensable de validez del presente juicio.

En primer lugar, tenemos que, los actos reclamados por la parte actora al entonces Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, son los siguientes:

- a) El impedimento material y físico para hacer propuestas en sesiones de cabildo.
- b) Solicitud de apoyo para comprar instrumentos musicales, accesorios y pago de viáticos.
- c) Omisión de convocarlas a sesiones de cabildo.
- d) La negativa de otorgarle material de oficina para el desempeño de sus cargos.
- e) Negativa de permitirles el derecho de vigilancia y observación.
- f) Nulidad de acta de sesión extraordinaria
- g) Omisión del pago de dietas a Odemaris Yanis Núñez Pérez y María Elena Saucedo Aragón, desde diciembre del año dos mil veinte y de los meses enero y febrero de dos mil veintiuno.
- h) Omisión del pago de dietas a Bartola Santos Peralta, desde el inicio de la administración hasta el mes de febrero de dos mil veintiuno.
- i) Violencia Institucional.
- j) Violencia Política por razón de Género.

Sin embargo, este Pleno estima que el estudio de los agravios marcados con los incisos a) al f), **deben sobreseerse**, en términos del artículo **11, inciso c)**, en relación con el artículo **10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, de la Ley de Medios Local, establecen que los medios de impugnación previstos en dicha Ley debe sobreseerse cuando una vez admitido el juicio

sobrevenida o se actualice una causal de improcedencia, como lo es, el cambio de situación jurídica.

En primer lugar, de los preceptos legales antes invocados se desprende lo siguiente:

[...] *Artículo 11*

Procede el sobreseimiento cuando:

- c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;***

[...]

Ahora bien, al caso en concreto, se actualiza la causal de **improcedencia** previstas en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** que dispone:

[...] *Artículo 10.*

- 1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

- e) *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

[...]

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la promovente o la resistencia de su contraparte, **el proceso queda sin materia y**, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, en la



Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁵.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese contexto, es dable precisar que como se señaló en el apartado de cuestión previa, en el periodo anterior hubo desaparición de poderes dentro del citado ayuntamiento; toda vez que **el de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Oaxaca, declaró procedente la **desaparición de poderes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca**, ello, mediante dictamen emitido en el expediente CPGA/672/2021.

Por tanto, los agravios aducidos por la parte actora que en su momento pudieron causar afectación al ejercicio del cargo se tornaron irreparables al dejar de fungir como autoridades de ese Municipio derivado de la desaparición de poderes declarado por el Congreso del Estado desde el pasado veintitrés de marzo ya no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, porque no

⁵Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

podrían ser restituidas en el goce de los derechos que por este medio reclaman.

Ya que los actos impugnados en dichos incisos, solo afecta el desempeño del cargo para el que resultaron electas las actoras y no más allá, por existir un **cambio de situación jurídica** que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

En ese sentido, es claro que los actos impugnados por la parte recurrente, solo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo, **sin que pueda trascender después del término del mandato para el que resultaron electas**, pues además es evidente que el pasado uno de enero del presente año, entraron en funciones las nuevas autoridades para el periodo 2022-2024.

En ese tenor, lo procedente es el **sobreseimiento de los agravios marcados con los incisos a) al f)**, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO

Resulta importante precisar que, del contenido de las demandas se desprenden los actos marcados con el inciso **i)**, es decir, las actoras en el presente juicio, refieren que los actos realizados por el entonces Presidente Municipal llevan implícita violencia política de género en su contra.

Ahora bien, en atención al criterio⁶ sostenido por la Sala Superior, en el cual determinó que debía prevalecer para el trámite de los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el juicio ciudadano, siempre que la pretensión de la parte recurrente consista en la restitución de sus derechos político electorales que considera vulnerados, sin que resulte

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Contradicción de Tesis SUP-CDC-6/2021.



procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador.

En el caso como se adelantó existió un cambio de situación jurídica derivado de la desaparición de poderes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a escasas semanas de que las recurrentes hubieran presentado sus demandas.

Por lo cual, no es posible atender algún efecto restitutorio en las pretensiones de la parte actora a través del juicio ciudadano al haber dejado de ostentar el cargo de elección popular.

Sino que, de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente sería sancionar a quien las realizó, conforme a la norma de la materia.

Ello, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷, establece en el artículo 2, fracción XXXII, que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo**, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

⁷ En lo subsecuente Ley Electoral.

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese tenor, se tiene que el artículo 9, numerales 4 y 5 de la propia Ley Electoral, dispone que la violencia política por razón de género, constituye una infracción a dicha Ley, por lo cual se sustanciará a través de un **procedimiento especial sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340, de ese mismo ordenamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 323 y 334 fracción IV, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Así, como ocurre en el caso concreto, el procedimiento referido es la vía idónea para conocer las alegaciones hechas por la parte actora, y que, a su consideración, constituyeron violencia política por razón de género.

Por lo que, atentos a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte de acuerdo al criterio sostenido por la sala superior, para determinar si la vía para este tipo de asuntos resulta ser el citado procedimiento especial sancionador, o un juicio ciudadano debe estarse a la pretensión de la parte actora, y que si bien, en el presente asunto las recurrentes pretendieron la restitución de sus derechos político-electorales, dicha restitución se tornó irreparable al haber dejado de ostentar un cargo de elección popular, derivado de la desaparición de poderes del Ayuntamiento.



Siendo que, si en su caso, se tuviera por acreditada la violencia política aducida, daría lugar a una posible sanción al entonces Presidente Municipal Esaú Núñez Calvo, por alguna acción, omisión, falta o infracción a la normativa electoral, lo que, como ya se expuso, solo puede darse a través del procedimiento especial sancionador.

De ahí que, se encuentre justificado que dicho acto sea analizado en un expediente diverso, y tomando en consideración que el mismo se encuentra relacionado con la violencia política contra las mujeres por razón de género, se actualiza la procedencia del referido procedimiento especial sancionador, en términos de lo que dispone el artículo 334 fracción IV de la Ley Electoral.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las recurrentes y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, únicamente en lo relativo a los hechos que aducen violencia política contra las mujeres por razón de género **se ordena reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda, lo anterior.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General deducir copias certificadas de los escritos de demanda y de la presente determinación, para que sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora y realice las diligencias de investigación necesarias, de conformidad con la normativa señalada.

Debiendo garantizar el derecho de audiencia del aquí demandado, y debido proceso en favor de las partes.

Por lo anterior, la presente sentencia solo tendrá como finalidad analizar los actos marcados con los incisos **g), h) e i)**, precisados con antelación.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 82 de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. En el caso que se estudia, los actos que reclamaron las promoventes en esencia fueron omisión de pago de dietas; violencia política por razón de género y violencia institucional.

Tales circunstancias, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta, en este caso la omisión atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁸**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁹**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas cumplen con los requisitos de

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



procedencia, es decir, se presentaron por escrito, se hicieron constar en cada una de ellas el nombre y firma autógrafa de quienes promovieron, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las actoras promovieron por su propio derecho, ostentándose en ese entonces como Integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Agravios. Los agravios objeto de estudio son los marcados con los incisos **g), h) e i)**, consistentes en:

g) Omisión del pago de dietas a Odemaris Yanis Núñez Pérez y María Elena Saucedo Aragón, desde diciembre del año dos mil veinte y de los meses enero y febrero de dos mil veintiuno.

h) Omisión del pago de dietas a Bartola Santos Peralta, desde el inicio de la administración hasta el mes de febrero de dos mil veintiuno.

i) Omisiones de diversas dependencias (violencia institucional)

II. Metodología de análisis. En ese sentido, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, será analizado en primer lugar el agravio marcado con la letra **g)** seguidamente del inciso **h)**, es decir, se analizará primeramente si las actoras tienen derecho a recibir el pago de dietas y posteriormente será estudiado el agravio marcado con la letra **i)**, relativo a la violencia institucional, sin que esto le cause lesión o perjuicio a la actora, puesto que todos los agravios serán debidamente estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

III. Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar el pago de dietas a que hacen referencia y si en su caso la autoridad responsable fue omisa en efectuar dicho pago, y si las omisiones de las dependencias que señalan fueron generadas en un ambiente de violencia institucional.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

- **Omisión de pago de dietas a Odemaris Yanis Núñez Pérez y María Elena Saucedo Aragón**

¹⁰ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



Respecto del agravio enmarcado con el **inciso f)**, en cuanto hace al pago de las dietas desde diciembre del año dos mil veinte y de los meses enero y febrero de dos mil veintiuno, se propone declararlo **como parcialmente fundado**, ello, por las siguientes consideraciones.

Justificación

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138¹¹, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

¹¹ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidora o servidor público¹².

Por lo tanto, al quedar demostrado en autos que las actoras ostentaron la Sindicatura y las Regidurías de Salud y Cultura, respectivamente cargos que fueron adquiridos a través del voto popular, debe considerarse que tenían el derecho a recibir el pago de dietas correspondientes al periodo por el que desempeñaron el cargo, correspondiendo entonces, determinar la cantidad que conforme al presupuesto de egresos debieron percibir, y si estas cantidades les fueron o no pagadas.

¹² Véase la Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



Bajo ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinte del Municipio de Villa Sola de Vega Oaxaca¹³, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas, estableciendo un mínimo de **\$4,400.00** (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) a un máximo de \$ **6,000.00** (seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Si bien es cierto que, dentro del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, se advierte que, las Regidoras pueden percibir por concepto del pago de dietas hasta la cantidad de **\$6,000.00**, lo cierto es que, el entonces Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, remitió nominas expedidas a favor de las actoras por la cantidad de **\$5,000.00**, de manera quincenal, sin que dicha cantidad hubiese sido controvertida por las mismas, al otorgarles la vista respectiva, de ahí que, se tomará ésta última cantidad por concepto de pagos de dietas reclamadas para ese año dos mil veinte.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable remitió la nómina expedida a favor de las actoras de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinte y, a su decir, el pago de las otras cantidades **no fue realizado** toda vez que no contaba con el Secretario y Tesorero Municipal.

Es decir, si bien, acreditó haber realizado el pago correspondiente a las actoras por lo que hace al mes de diciembre de dos mil veinte, lo cierto es que **aceptó**

¹³ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad. Visible en las fojas 98-181 del expediente 1/3.

expresamente no haber realizado el pago de dietas de los meses subsecuentes.

De ahí que, **resulte parcialmente fundado dicho agravio.**

Ahora bien, mediante oficio OSFE/UAJ/00151/2021¹⁴, signado por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó que, respecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no se encontró dicho presupuesto dentro de esa dependencia.

Situación que en modo alguno impide que se pueda ordenar el pago de dietas de ese año, pues tal como lo establece el marco normativo citado previamente, esa remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual fueron electas, y por el tiempo que ostentaron los cargos respectivos.

Máxime que la Constitución Federal y la Constitución Local, en sus artículos 75 y 61, respectivamente, establecen que si por algún motivo o circunstancia se omite fijar dicha remuneración en el presupuesto de egresos, se entenderá por señalada la que hubiere tenido **fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo**¹⁵.

¹⁴ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad. Visible en la foja 98 del expediente 1/3.

¹⁵ Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Artículo 61.- La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley anterior; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.



De ahí que, se debe contemplar a la parte actora dentro de la remuneración por concepto de pago de dietas de los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno, las cantidades establecidas en el Presupuesto de egresos del año dos mil veinte.

En consecuencia, las dietas adeudadas a cada actora son las desglosadas de la siguiente manera:

DIETAS ADEUDADAS A ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ Y MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN				
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	ENERO	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$10,000.00
	FEBRERO	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$10,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 20,000.00

- **Omisión del pago de dietas a Bartola Santos Peralta**

Respecto al pago de dietas de la ciudadana Bartola Santos Peralta, reclamó la omisión del pago desde el inicio de la administración hasta el mes de febrero de dos mil veintiuno, en su carácter de Síndica Municipal, agravio que se declara **parcialmente fundado** por lo siguiente:

Justificación

En primer lugar, la autoridad señalada como responsable, fue omisa en remitir las nóminas a favor de la actora, pues si bien es cierto, se advierte el cambio de situación jurídica del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, respecto de la desaparición de poderes, también cierto es que, el trámite jurisdiccional fue anterior a ello, sin que se advierta documento probatorio alguno que acreditara el pago de dietas que refiere la actora.

Así, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos de la violación aducida.

Sin embargo, cabe señalar que, de las constancias remitidas por el entonces Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, dentro de los expedientes JDC/51/2021 y JDC/52/2021, se advierte que remitió nóminas a favor de las y los Concejales del Ayuntamiento en cita, **dentro del cual se advierte el nombre de Bartola Santos Peralta**, del año dos mil veinte.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, de las constancias se tiene acreditado el pago de dietas del año dos mil veinte a excepción del mes de julio, pues no obra constancia de ello.

Tampoco existen constancias que acrediten el pago de dietas **del año dos mil diecinueve** y los meses de enero y febrero **de dos mil veintiuno**.

Consecuentemente, corresponde determinar la cantidad que debió percibir la actora como Síndica Municipal en esa temporalidad.

Bajo ese orden de ideas, del Presupuesto de Egresos del año dos mil diecinueve¹⁶, se determinó por concepto de dietas para la sindicatura un mínimo de **\$6,500.00** (seis mil quinientos

¹⁶ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad. Visible en la foja 123 del expediente JDC/59/2021.



pesos 00/100 M.N.) a un máximo de **\$ 7,500.00** (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) **de manera mensual.**

Y en el apartado correspondiente a la sindicatura se estableció un monto anual de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M/N), lo cual dividido entre las veinticuatro quincenas que tiene el año, da como resultado \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M/N), que es la cantidad que se encuentra dentro del mínimo y máximo que debió percibir de manera mensual.

Ahora bien, como lo informó la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos de del año dos mil veintiuno, no fue localizado en dicha dependencia, por lo cual, atendiendo el criterio del párrafo que antecede, se tomará el máximo del pago de dietas contemplado en el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinte¹⁷, en el cual se determinó por concepto de dietas para la sindicatura un mínimo de **\$5,600.00** (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) a un máximo de **\$7,000.00** (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que el pago de dietas adeudada a la actora se desglosa de la siguiente manera:

DIETAS ADEUDADAS A BARTOLA SANTOS PERALTA				
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
20	ENERO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	FEBRERO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00

¹⁷ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad. Visible en la foja 136 del expediente JDC/51/20251.

1 9	MARZO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	ABRIL	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	MAYO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	JUNIO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	JULIO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	AGOSTO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	SEPTIEMBRE	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	OCTUBRE	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	NOVIEMBRE	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	DICIEMBRE	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 84,000.00

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2020	JULIO	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00	\$12,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 12,000.00

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2 0 2 1	ENERO	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00	\$14,000.00
	FEBRERO	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00	\$14,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 28,000.00

- **Violencia Institucional**



En lo que respecta del agravio enmarcado con el inciso **i)**, **este tribunal estima que no se acredita la supuesta omisión** de las autoridades estatales señaladas como responsables.

En ese orden de ideas, las actoras reclamaron de las siguientes autoridades, omisiones respecto de vigilar que, en el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, no se cometieran actos de violencia política en razón de género y las acciones tendientes para prevenir dicha situación, consistente en realizar mesas de dialogo y capacitación:

- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña;
- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política contra las mujeres;
- Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca y;
- Honorable Congreso del Estado

Bajo esa temática, este Tribunal Electoral, estima que dicho agravio **deviene inoperante**, debido a que las actoras no acreditan haber acudido a las autoridades antes mencionadas, y que éstas teniendo conocimiento de los actos denunciados no llevaron a cabo actos encaminados a impedir la supuesta violencia.

A partir de ello, si las recurrentes atribuyen responsabilidades a las autoridades, derivado de las

obligaciones que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, está supeditado a que corresponda a la competencia de la autoridad del Estado, y a que tenga conocimiento de la violación, porque en este último supuesto está obligado a tomar medidas para que no se siga cometiendo la violación.

Así el legislador creó un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades y agentes del estado para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, en la Ley Fundamental se establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite¹⁸.

Ello, porque si bien del artículo 1º, de la Constitución Federal, deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹⁸ Principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 y 17 constitucionales.



interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Por tanto, las autoridades al tener conocimiento de una violación a derechos humanos ajena a su competencia, debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable.

Por lo que, las actoras al no acreditar que, hayan realizado una petición de manera escrita o verbal, dirigida a las autoridades señaladas como responsables, sobre atender los posibles actos de violencia y que éstas, con el conocimiento previo, hayan negado de brindarles las capacitaciones correspondientes, las actoras incumplieron con la carga argumentativa que se necesita para acreditar su dicho.

De ahí que, se estima inoperante el agravio hecho valer por las actoras.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que, el día uno de enero del año dos mil veintidós, tomaron posesión al cargo las nuevas autoridades electas para el periodo 2022-2024, y toda vez que las autoridades entrantes, al asumir sus respectivos cargos adquieren las obligaciones que la administración anterior dejó, razón por la cual se tiene como autoridad responsable a la actual administración municipal, y,

en consecuencia, obligados a cumplir la sentencia del presente expediente.

Por consiguiente, al resultar **parcialmente fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora, referente a la omisión de pagarle las dietas que por derecho les correspondió, y acorde con lo dispuesto en el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

Se ordena al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, **por conducto del Presidente Municipal**, que dentro del **plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente sentencia, **pague a las actoras**, por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan a continuación:

Odemaris Yanis Núñez Pérez

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	ENERO	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$10,000.00
	FEBRERO	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$10,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 20,000.00

María Elena Saucedo Aragón

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	ENERO	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$10,000.00
	FEBRERO	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$10,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 20,000.00

Bartola Santos Peralta



AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2019	ENERO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	FEBRERO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	MARZO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	ABRIL	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	MAYO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	JUNIO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	JULIO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	AGOSTO	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	SEPTIEMBRE	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	OCTUBRE	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	NOVIEMBRE	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
	DICIEMBRE	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00	\$7,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 84,000.00

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2020	JULIO	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00	\$12,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 12,000.00
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	ENERO	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00	\$14,000.00
	FEBRERO	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00	\$14,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 28,000.00

Cantidades que deberán ser depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral,

FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO	
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER
Nombre o Razón Social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Número de cuenta	0104846931
Clabe interbancaria	012610001048469310

cuyos datos son los siguientes:

2. Asimismo, **se vincula** al titular de la **Tesorería Municipal**, así como a las y los **Integrantes del Ayuntamiento** para que dentro del mismo plazo, es decir, **diez días hábiles**, conforme a sus atribuciones realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Apercibidas que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Durante la instrucción del Juicio Ciudadano que se conoce, este Tribunal dictó medidas de protección en favor de las actoras, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.



NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es **competente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

SEGUNDO. Se reencauzan los escritos de demanda, la parte conducente a los actos y omisiones que a decir de la actora son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, **y se ordena reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca dicho asunto.

TERCERO. Se sobreseen los agravios identificados con los incisos a), al f) y se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, respecto de la omisión del pago de dietas adeudadas.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el considerando octavo de la presente determinación.

QUINTO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.